



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

23 MAR 2017

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-359-SOT-151, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido y vibraciones) por las actividades de obra que se realizan en el predio ubicado en calle Olivo Manzana 88, Lote1-A, Colonia Campestre Potrero, Delegación Iztapalapa; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil diecisiete.-----

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (ruido y vibraciones), como son la Ley Ambiental de Protección a la Tierra para la Ciudad de México y las Normas Ambientales para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013 y NADF-004-AMBT-2004. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1.- En materia ambiental (ruido y vibraciones)

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría en el predio ubicado en calle Olivo Manzana 88, Lote1-A, Colonia Campestre Potrero, Delegación Iztapalapa, en los horarios señalados en el escrito de denuncia, constatándose actividades de obra en etapa de cimentación. Durante la diligencia no se constató ruido ni vibraciones.-----





No obstante, de las gestiones realizadas por esta Entidad, mediante la promoción y cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas relacionadas con las materias de su competencia, se exhortó al encargado de los trabajos de construcción en el predio objeto de la denuncia mediante oficio PAOT-05-300/300-1485-2017 a que cumpliera con los niveles permitidos por las normas NADF-005-AMBT-2013 y NADF-004-AMBT-2004 generados por las actividades de construcción. -----

Asimismo, se solicitó a la persona denunciante mediante oficio PAOT-05-300/300-8583-2016 de fecha 06 de octubre del 2016, indicara fecha y horario en que se pudieran constatar emisiones sonoras y vibraciones provenientes de las actividades de obra en el predio denunciado, sin embargo manifestó mediante llamada telefónica de fecha 23 de marzo del presente año que el ruido y vibraciones generado por dichas obras había disminuido considerablemente.-----

En virtud de lo anterior, esta Entidad mediante la promoción y cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas relacionadas con las materias de su competencia, exhortó a quien dijo ser el encargado de los trabajos de construcción en el predio ubicado en calle Olivo Manzana 88, Lote1-A, Colonia Campestre Potrero, Delegación Iztapalapa, a efecto de que cumpliera con los niveles permitidos por las Normas Ambientales para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013 y NADF-004-AMBT-2004, lo que se corroboró mediante llamada telefónica de fecha 23 de marzo del presente año con la persona denunciante, quien manifestó que el ruido y vibraciones había disminuido considerablemente.-----

Al respecto, cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Esta Entidad mediante la promoción y cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas relacionadas con las materias de su competencia, exhortó a quien dijo ser el encargado de los trabajos de construcción en el predio ubicado en calle Olivo Manzana 88, Lote1-A, Colonia Campestre Potrero, Delegación Iztapalapa, a efecto de que cumpliera con los niveles permitidos por las Normas Ambientales para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013 y NADF-004-AMBT-2004, lo que se corroboró mediante llamada telefónica de fecha 23 de marzo del presente año con la persona denunciante quien manifestó que el ruido y vibraciones habían disminuido considerablemente.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----





----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante para que en el momento en que conozca de irregularidades en materia ambiental y/o de ordenamiento territorial, presente la denuncia respectiva ante esta Autoridad.-----

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

JELN/MBG/AOMP



